OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio: SEMARNAT/ORMEX/3158/2026

Toluca, Méx., a 03 de julio de 2026

A consecuencia de analizar, integrar, evaluar y VISTO para resolver la información del expediente de la solicitud de Autorización del Informe Preventivo (IP), previsto en el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), correspondiente al proyecto denominado **"Barrenación a Diamante Tlacotal"**, Municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México, promovido por el Ciudadano en su calidad de Representante Legal de la Persona moral denominada que para los efectos del presente oficio resolutivo, serán identificados como el "**Proyecto**" y la "**Promovente**" respectivamente, y

R E S U L T A N D O

1. Que el 15 de junio de 2026, se recibió en esta Oficina de Representación el escrito mediante el cual la **"Promovente"** ingresó el informe preventivo y anexos para el **"Proyecto"**, a realizarse al noreste de la Cabecera Municipal de San Simón de Guerrero, Estado de México; para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, el cual fue registrado con la clave de proyecto **15EM2026MD118** y No. de Bitácora **15/IP-0399/06/26.**

2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, el 18 de junio de 2026 la SEMARNAT publicó a través de la separata número DGIRA/30/26 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 11 al 17 de junio de 2026 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la "**Promovente**" para que la Oficina de Representación, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 3 apartado A fracción VIII inciso a), 41, 42 fracción XXXV inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del "**Proyecto**"; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta Oficina de Representación es competente para analizar, integrar, evaluar y resolver la solicitud de autorización del **IP** para el **"Proyecto"**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos: 4, 5 fracciones II, X, XXI y XXII, 28 primer párrafo y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 2, 4, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de la

LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); y 3 apartado A fracción VIII inciso a), 41, 42 fracción XXXV inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II. Que esta Oficina de Representación, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la **LGEEPA**, una vez presentado el **IP** inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Institución se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamientos ecológicos del territorio, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se evaluaron los posibles efectos de las actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta Oficina de Representación procede a dar inicio a la evaluación del **IP** del "**Proyecto**", tal como lo dispone el Artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

III. Que la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-2011 establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos.

CARACTERÍSTICAS DEL "PROYECTO"

IV. El "**Proyecto**" consiste en realizar actividades de exploración minera directa para determinar los yacimientos de metales de la zona el Tlacotal, Municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México.

Se propone la construcción de 22 planillas de barrenación, cada una de las cuales tendrá dimensiones máximas de 12 m^2 (secciones cuadradas de 4 m x 3 m). Se llevará a cabo utilizando preferentemente un Taladro Portatil Sobre Orugas KmN.8p, que es un equipo que está diseñado para operar en terrenos abruptos, este equipo tiene dimensiones reducidas por lo que entra en áreas donde puede entrar una cuatrimoto de tamaño normal, es de alta movilidad y eficiencia con un alcance considerablemente alto. Este equipo cuenta con un motor hidráulico de 160 cc Variable de la marca Kawasaki a Diesel de 177 HP, con una capacidad de perforación de hasta 800 metros. Estas perforadoras pueden ser instaladas en un espacio nivelado de 3 m x 4 m, dejando mínimas evidencias de impacto ambiental.

Las plantilla de barrenación se ubican el las siguientes coordenadas UTM:

Planilla	X	Y	Planilla	X	Y
1	390467.5	2104165	12	390932.5	2103970.7
2	390510.7	2103960.8	13	391160.9	2104301.6

3	390488	2104349	14	391186	2104176
4	390604.7	2104427.7	15	391244.4	2104151.1
5	390745.9	2104402.4	16	391176.2	2104105.9
6	390770	2104392	17	391274.6	2104528.4
7	390827	2104248	18	391222.6	2104660.9
8	391046.4	2104344	19	390620.3	2103853.6
9	391099	2104256	20	390620.8	2103961.8
10	391103	2104146.1	21	390624.1	2104033.3
11	391007.9	2103996.6	22	390529	2104048.8

La superficie máxima de afectación permisible por la construcción de planillas de barrenación, es de 720 m^2/ha cuando es empleado el método de barrenación a diamante. En este sentido, la superficie máxima de afectación por planilla en el presente proyecto será de 12 m^2.

La movilización del equipo de perforación no requiere construcción de caminos, ya que las planillas se ubicaron en accesos del predio, ya existentes, y las planillas son de dimensiones pequeñas (12 m^2), por lo que no se requiere el derribo de árboles.

El equipo de perforación consiste en un taladro montado sobre orugas, lo cual le permite maniobrar sin problema sobre los caminos existentes, ya que entra donde una cuatrimoto normal puede circular, este equipo es de dimensiones pequeñas (3 X 1.75 m).

Una vez instalado el equipo y los materiales en la planilla, se inicia la barrenación. En esta actividad son extraídos los núcleos o testigos del material a explorar, los cuales son depositados en cajas que son luego transportadas para su análisis.

Cuando ha sido alcanzada la profundidad programada en cada barreno, se detiene la perforación, y se procede a rellenar el barreno y a construir una placa de concreto de (40 x 40 x 15) cm en la superficie, para su posterior identificación.

Uno de los principales materiales del proceso, es el agua requerida durante la perforación. Durante el proceso de barrenación, el agua se mezcla con un aditivo polímero (fluido de perforación: jabón de linaza), cuyo fluido que forma y que provee de enfriamiento a la barrenadora, se hace circular y recircular, con la finalidad de minimizar su desperdicio. Esta agua será obtenida mediante pipas de la empresa, y se depositará en contenedores de plástico que pueden estar sobre la batea de una pickup, para que se pueda trasladar con facilidad de una planilla a otra; por lo que no será necesario construir ninguna infraestructura adicional para su almacenamiento.

Las sustancias y materiales a utilizar en el proyecto son las siguientes:

Sustancia o material	Tipo de almacenamiento	Etapa en que se empleará
Aditivo de Perforación (Jabón Potásico)	Cubetas de 20 lt., Lugar seco y ventilado, No restrictivo.	Operación
DD 955 (Aditivo de Perforación)	Cubetas de 20 lt., Lugar seco y ventilado, No restrictivo.	Operación
Turbo Pol R3 (Aditivo de perforación)	Bulto de 20 kg Lugar seco y ventilado, No restrictivo.	Operación
AMC CR-650 (Aditivo de perforación)	Bulto de 15 kg	Operación
Cemento	Bultos de 50 kg. Lugar seco y ventilado, No restrictivo.	Cierre e identificación de barreno
Diésel	Depósito de vehículos y garrafas provisionales para uso del equipo de barrenación	Combustible necesario para el funcionamiento del equipo de barrenación
Aceite	Depósito de vehículos y garrafas provisionales para uso diario.	Aceites diversos para el funcionamiento del equipo.

V. Que con base en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2012, se establece que el sitio del "**Proyecto**" se ubica en la Unidad Ambiental Biofísica 67 denominada Depresión del Balsas, la cual tiene como rector del desarrollo Forestal-minería, política ambiental de Restauración y Aprovechamiento Sustentable y prioridad de atención media.

VI. Que con base en la "Actualización del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México", publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el 11 de mayo de 2023; el sitio del "**Proyecto**" se localiza en la siguiente Unidad de Gestión Ambiental (UGA):

UGA	Polígono	Usos permitidos	Usos no permitidos	Criterios de regulación	Política
UGA-0874	Protección	Forestal no maderable, Minería, Turismo alternativo.	Acuacultura, Agricultura, Asentamientos humanos rurales, Asentamientos humanos urbanos, Conservación, Forestal maderable, Ganadería extensiva, Ganadería	Fn01, Fn03 al Fn10, Mn01 al Mn19, Ta01 al Ta11, Ta13, Ta14, Ta16 al Ta19, Ge01, Ge03 al Ge06, Ge08, Ge10, Ge12 al Ge18.	Protección

			intensiva, Industria ligera, Industria pesada, Infraestructura, Pesca, Turismo convencional.		

En dicho instrumento se establece lo siguiente para la política señalada:

Protección
Se asigna a las áreas con presencia de flora y fauna relevante, en atención a sus características, como biodiversidad, los bienes y servicios ambientales, tipo de vegetación o la presencia de especies con algún estatus en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de Especies en Riesgo. Para lograr dicha salvaguarda, el aprovechamiento debe ser controlado, con el fin de asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

De la revisión y análisis de la información presentada en el informe preventivo, se determina que no existe contravención sobre la viabilidad ambiental del proyecto respecto a los lineamientos establecidos por el **POETEM**.

VII. Que el sitio del proyecto se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Mariposa Monarca en el Territorio del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 26 de diciembre de 2007. Con base en este ordenamiento, el sitio del proyecto se ubica en la siguiente Unidad de Gestión Ambiental:

UGA	Uso del suelo	Aptitud del Territorio	Conflictos ambientales	Política Ambiental	Lineamientos ecológicos	Grado prioridad
U85-20	Provisión de bienes y servicios ambientales	Áreas naturales protegidas	Sin conflicto	Protección	L1, L6, L8	Bajo

En dicho instrumento se establece lo siguiente para la política señalada:

Protección
Se aplica a las áreas naturales que son susceptibles de integrarse al sistema de Áreas Naturales Protegidas federal o estatal, o que ya forman parte de el. Con esta política se busca proteger los ambientes naturales con características relevantes, con el fin de asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres y acuáticas, principalmente las endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción.

Posterior a la revisión de las políticas y los lineamientos ecológicos establecidos en el Ordenamiento señalado, no existe alguno que limite o condicione el desarrollo del proyecto.

VIII. Que el sitio del proyecto se ubica dentro del Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México. El acuerdo por el que se determina como Área Natural Protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005, establece lo siguiente:

"Que las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec forman parte del Sistema Cutzamala, los cuales dotan de agua potable a la zona metropolitana de la Ciudad de México, incluyendo al Distrito Federal, así como a varios de los municipios conurbados en el Estado de México, lo que hace que el mantenimiento y conservación de la cuenca de origen de esta agua resulte estratégico para el bienestar y paz social de una de las regiones más densamente pobladas del país".

Con base en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida denominada "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Noviembre de 2018, Con base al programa de manejo, el sitio del proyecto se encuentra ubicado en la siguiente subzona:

- **Zona de influencia**

La zona de influencia corresponde a las superficies aledañas a la poligonal de un Área Natural Protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con esta. Para el caso del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, la zona de influencia se delimitó tomando como referencia el límite inferior del Área Natural Protegida, generando un buffer de 500 metros, el cual se compone de 5 polígonos ubicados al sur, al sureste, al suroeste y al este del ANP, los cuales en conjunto abarcan una superficie total de 3,669.220597 hectáreas.

En la zona de influencia antes mencionada se ubican macizos forestales de pino y encino con características de bosque mesófilo de montaña (hacia el sur del área natural protegida), y selvas bajas caducifolias (al sureste) que conectan con las subzonas preservación y mantienen la conectividad para el desplazamiento de especies de flora y fauna.
Con base en lo anterior, se establece que no existe ningún lineamiento que limite y/o condicione el desarrollo del "**Proyecto**".

IX. Que el sitio del proyecto se ubica dentro de la Región Terrestre Prioritaria 109 "Nevado de Toluca", la cual se trata de una región prioritaria para la conservación debido a su diversidad ecosistémica derivada del gradiente altitudinal de la región, en la que predomina como tipo de vegetación el

bosque de pino, el de oyamel y la pradera de alta montaña. Dentro de esta región se encuentra el ANP Nevado de Toluca, decretada en 1936.

X. Que en los artículos 1 fracción I, 28, y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 1o.- *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

ARTÍCULO 31.- *La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:*

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

XI. Que en los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se establece lo siguiente:

Artículo 29.- *La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 5o. del presente reglamento requerirán la presentación de un informe preventivo, cuando:*

1.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;
2.- Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él, o
3.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados por la Secretaría, en los términos de la Ley y de este reglamento.

Artículo 30.- *El informe preventivo deberá contener:*
I. Datos de Identificación, en los que se mencione:
a) El nombre y la ubicación del proyecto;
b) Los datos generales del promovente, y
c) Los datos generales del responsable de la elaboración del informe;
II. Referencia, según corresponda:
a) A las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad;
b) Al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, o
c) A la autorización de la Secretaría del parque industrial, en el que se ubique la obra o actividad, y
III. La siguiente información:
a) La descripción general de la obra o actividad proyectada;
b) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
c) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
d) La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;
e) La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
f) Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, y
g) En su caso, las condiciones adicionales que se propongan en los términos del artículo siguiente.



Artículo 31.- *El promovente podrá someter a la consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad con el fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.*

Artículo 32.- *El informe preventivo deberá presentarse en un disquete al que se acompañarán tres tantos impresos de su contenido. Deberá anexarse copia sellada del pago de derechos correspondiente.*

La Secretaría proporcionará a los promoventes las guías para la presentación del informe preventivo. Dichas guías serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica.

Artículo 33.- *La Secretaría analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días, notificará al promovente:*

I. Que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 28 de este reglamento y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, o

II. Que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades.

Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo a que se refiere este artículo sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

Artículo 34.- *Cuando dos o más obras o actividades se pretendan ubicar o realizar en un parque industrial o se encuentren previstas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con autorización en materia de impacto ambiental, los informes preventivos de cada una de ellas podrán ser presentados conjuntamente.*

Derivado del análisis y revisión de la información presentada en el informe preventivo, la cual fue corroborada por esta Autoridad Administrativa, así como en los supuestos establecidos en los preceptos invocados *se determina que el proyecto objeto de la evaluación y que se dictamina con este instrumento, corresponde al Informe Preventivo.*

En apego a lo anterior y con fundamento en los artículos 8 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, III, XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 31 fracción III, 34 y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 4 fracción II, 29 fracción III, 30, 37, 48 y 49 primer párrafo de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 2°, 3°, 13, 16, fracción X, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 3 apartado A fracción VIII inciso a), 41, 42 fracción XXXV inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Oficina de Representación, en uso de sus facultades:



R E S U E L V E

PRIMERO.- Tener por atendida la solicitud de Autorización del Informe Preventivo del proyecto denominado **"Barrenación a Diamante Tlacotal"**, promovido por el Ciudadano en su calidad de Representante Legal de la Persona moral denominada

SEGUNDO.- AUTORIZAR la ejecución del **"Proyecto"**, a realizarse al noreste de la Cabecera Municipal de San Simón de Guerrero, Estado de México, con base en las características descritas en el Considerando IV del presente oficio resolutivo.

La ejecución del **"Proyecto"** quedará sujeta a los siguientes:

T É R M I N O S

PRIMERO.- Deberá cumplir con lo señalado en el Informe Preventivo presentado para el Proyecto denominado **"Barrenación a Diamante Tlacotal"**, Municipio de San Simón de Guerrero, Estado de México; así como en lo establecido en el presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de **01 año**. Dicho plazo comenzará a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción del presente oficio resolutivo.

TERCERO.- La **"Promovente"** quedará sujeta a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso que desistan de realizar las obras motivo de la presente autorización, para que esta Oficina de Representación determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

De acuerdo con la legislación ambiental vigente, **queda prohibido desarrollar obras y actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.**

CUARTO.- De conformidad con el Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **Considerando Cuarto** por lo que es obligación de la **"Promovente"**, tramitar y en su caso obtener las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos similares que sean requisito para la realización del **"Proyecto"**, ante otras autoridades Federales, Estatal o Municipales. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que haya firmado la **"Promovente"** para la legal operación del proyecto autorizado, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a otras autoridades.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el Articulo 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades autorizadas del **"Proyecto"**, estarán sujetas a la descripción

contenida en el Informe Preventivo, a los planos incluidos en éste; así como a los dispuesto en la presente autorización y a las siguientes:

CONDICIONANTES

1. La "**Promovente**" deberá seguir estrictamente los lineamientos establecidos en las NORMAS OFICIALES MEXICANAS y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección ambiental aplicables al control de emisiones a la atmósfera y ruido, de vehículos automotores que utilicen gasolina o diésel, aplicables al "**Proyecto**", así como cada una de las medidas de mitigación propuestas.
2. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación un Programa de Vigilancia Ambiental conforme al que permita el seguimiento de las condicionantes, en un plazo de 3 meses, contados a partir de la recepción del presente oficio resolutivo.

La información mínima que deberá contener el Programa de Vigilancia Ambiental es la siguiente:

El programa de vigilancia ambiental tiene por función básica establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas de mitigación incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental. Incluirá la supervisión de la acción u obra de mitigación, señalando de forma clara y precisa los procedimientos de supervisión para verificar el cumplimiento de la medida de mitigación, estableciendo los procedimientos para hacer las correcciones y los ajustes necesarios.
El programa deberá incorporar, al menos, los siguientes apartados:

I. Objetivos, estos deben identificar los sistemas ambientales afectados, los tipos de impactos y los indicadores previamente seleccionados. Para que el programa sea efectivo, el marco ideal es que el número de estos indicadores sea mínimo, medible y representativos del sistema afectado. Levantamiento de la información, ello implica, además, su almacenamiento y acceso y su clasificación por variables.
II. Debe tener una frecuencia temporal suficiente, la cual dependerá de la variable que se esté controlando. Interpretación de la información: este es el rubro más importante del programa, consiste en analizar la información.
III. La visión que prevalecía entre los equipos de evaluación de que el cambio se podía medir por la desviación respecto a estados anteriores, no es totalmente válida. Los sistemas ambientales tienen variaciones de diversa amplitud y frecuencia, pudiendo darse el caso de que la ausencia de desviaciones sea producto de cambios importantes.
IV. Las dos técnicas posibles para interpretar los cambios son: tener una base de datos de un período de tiempo importante anterior a la obra o su control en zonas testigo.
V. Retroalimentación de resultados: consiste en identificar los niveles de impacto que resultan del proyecto, valorar la eficacia observada por la aplicación de las medidas de mitigación y perfeccionar el Programa de Vigilancia Ambiental.

Considerando todos estos aspectos, el programa de vigilancia de una determinada obra o actividad ésta condicionado por los impactos que se van a producir, siendo posible fijar un programa que abarque todas y cada una de las etapas del proyecto. Este programa debe ser por tanto específico de cada proyecto y su alcance dependerá de la magnitud de los impactos que se produzcan, debiendo recoger en sus distintos apartados los diferentes impactos previsibles.

La información obtenida debe ser tangible, medible y cuantificable, a efecto de poder evaluar los resultados con respecto al proyecto.

3. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de México, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias, por lo que la "**Promovente**" está obligada a proporcionar cualquier información que le sea requerida.
4. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente oficio resolutivo, el responsable técnico se encargará de asesorar y dirigir durante la ejecución del "**Proyecto**".
5. Proceder a la limpieza y restauración del suelo contaminado, en caso de derrames de hidrocarburos.
6. La "**Promovente**" se responsabilizará de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar aquellos impactos ambientales adversos atribuibles al "**Proyecto**" que no hayan sido considerados en el Informe Preventivo.

SEXTO.- Con base en lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la "**Promovente**" deberá dar aviso a esta Oficina de Representación, turnando copia a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de México, del inicio y la conclusión de las obras autorizadas, dentro de los 10 días siguientes a que hayan dado principio y término de las mismas.

SÉPTIMO.- La "**Promovente**" deberá presentar un **Informe** en el cual deberá hacer referencia a la manera en que se ha dado cumplimiento de los **Términos y Condicionantes** que así lo ameriten y complementarse con anexos fotográficos y/o de vídeo, y enviar copia del acuse de recibo correspondiente a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de México.

OCTAVO.- La presente resolución se emite a favor de traves de su Representante Legal Ciudadano . En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidos en este documento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá solicitarlo por escrito a esta autoridad, quien determinará lo procedente y en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que la empresa interesada en desarrollar el "**Proyecto**", ratifique en nombre propio ante la Secretaría, la decisión de sujetarse, apegarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a la "**Promovente**" para la realización del "**Proyecto**".

NOVENO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización.

DÉCIMO .- Esta resolución se emite sin perjuicio de que la "**Promovente**" tramite y, en su caso, obtengan las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y análogos que sean requisito para la realización de las actividades motivo de la presente, cuando así lo consideren las leyes y los reglamentos que

correspondan aplicar a esta Oficina de Representación y a otras autoridades federales, estatales o municipales.

DÉCIMO PRIMERO.- La **"Promovente"** será la única responsable de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización de las actividades autorizadas, que no hayan sido consideradas en el Informe Preventivo

En virtud de lo anterior, la "**Promovente"** será responsable ante esta Secretaría de cualquier ilícito en materia de impacto ambiental, en el que ocurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar las actividades del proyecto de referencia; quienes deberán acatar estrictamente los Términos y Condicionantes a los cuales quedan sujetos mediante la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.- La "**Promovente"** deberá mantener en el sitio del "**Proyecto**", copias del expediente del Informe Preventivo, de los planos del proyecto, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

Asimismo, para la autorización de futuros proyectos en el sitio, la "**Promovente**" deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran generar.

DÉCIMO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercitará entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO CUARTO.- El incumplimiento de cualquiera de los **Términos y Condicionantes** del **"Proyecto"** en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, podrá originar la suspensión o cancelación del mismo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ATENTAMENTE
EL TITULAR

ING. ANTONIO REYNA CABRERA

c.c.e.p.- **Ing. Federico Ortiz Flores**.-Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de México de la Procuraría Federal de Protección al Ambiente.- Toluca, Méx.
Expediente

No. de Bitácora: 15/IP-0399/06/26

ARC/DMLB/JEMM/ggp